

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tercero Interviniente. **2022-00856**

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P. se declara inadmisibile el incidente de TERCERO INTERVINIENTE en la sucesión de los causantes CARLOS JULIO ROJAS CASALLAS y ANA TULIA GARZÓN MUÑOZ, instaurada por ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, y de conformidad con el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, con el fin de sanear vicios de procedimiento, y toda vez que de la pretensión principal de advierte que el interesado pretende el reconocimiento dentro de la sucesión de los prenombrados causantes, como tercero interviniente, conforme a la cesión de derechos del heredero WILSON ROJAS sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-531619 y como pretensión subsidiaria la exclusión de dicho inmueble, se dispone:

Requerir al interesado para que aporte la escritura pública de cesión de derechos herenciales según lo prescrito en el artículo 1857 del C.C. que señala: “La **venta** de los bienes raíces y servidumbres y la de una **sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública**” (fuera de texto), adviértase, que para que el contrato de cesión de derechos herenciales se estime perfecto ante la ley, se exige, como solemnidad inamovible, la extensión de escritura pública.

NOTIFÍQUESE,



FRANCY HERRERA PEDRAZA

Juez (e)